

Artículo 4.—

El bono que por disposición de esta ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de agosto de 1989.

Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional

(P. del S. 304)

(P. de la C. 486)

(Conferencia)

[NÚM. 52]

[*Aprobada en 11 de agosto de 1989*]

LEY

Para regular la organización, incorporación, operación y reglamentación de entidades bancarias internacionales en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; proveer beneficios contributivos; derogar la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", se visualizó en su origen como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Ni dicha ley ni las enmiendas que se le hicieron en el 1985, han producido los resultados que se esperaban.

Considerando que las condiciones actuales son propicias para que Puerto Rico se convierta realmente en el centro bancario internacional que siempre se ha deseado, es necesario y conveniente que la ley que reglamenta esa actividad económica se haga aun más atractiva. A tales fines, se deroga la antes mencionada Ley Núm. 16 y se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades bancarias internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizados por la misma en una forma más competitiva y eficiente.

La nueva ley amplía significativamente el número de personas y entidades que pueden participar, el alcance de negocios que pueden llevarse a cabo bajo la misma. También se aumentan los incentivos económicos para hacerla más atractiva y consolida en una sola pieza legislativa todo lo referente a los derechos y obligaciones que afectan a las entidades bancarias internacionales, incluyendo específicamente lo relativo a las disposiciones contributivas.

Específicamente, se permite la participación de individuos y entidades de los Estados Unidos en los negocios de las entidades bancarias internacionales; se autorizan nuevas actividades financieras a dichas entidades, se flexibiliza la forma de organizar las mismas y se exime del pago de contribuciones la distribución de dividendos y beneficios a personas y entidades extranjeras.

Con esta ley se propone ampliar el mercado potencial del Centro Bancario Internacional de Puerto Rico y se aumentará significativamente la promoción y el conocimiento de Puerto Rico a través de los círculos financieros del mundo entero.

Los principales beneficios de un centro bancario internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica.

Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones bancarias internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificados, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, la ley dispone el establecimiento de entidades bancarias internacionales bajo la supervisión y reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Título Corto.—

Esta ley se conocerá como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

Sección 2.—Definiciones.—

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos se definen según se establece a continuación:

(a) “Comisionado”. El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985.¹²

(b) “Persona doméstica”. Una persona natural residente en Puerto Rico o una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el gobierno o cualquier subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) “Persona extranjera”. Cualquier persona que no sea una persona doméstica.

(d) “Reglamento del Comisionado”. Las reglas y reglamentos adoptados por el Comisionado, a tenor con la Sección 3 de esta ley.

(e) “Entidad bancaria internacional”. Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de esta ley.

(f) “Unidad”. Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta ley.

(g) “Persona”. Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno o subdivisión política o agencia del mismo.

(h) “Puerto Rico”. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de sus subdivisiones políticas y agencias del mismo.

(i) “Estados Unidos”. Los Estados Unidos de América, cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

(j) “Residente de Puerto Rico”. Para propósitos de esta ley se considerará como residente de Puerto Rico a aquella persona que se establezca en Puerto Rico con un propósito o interés definido que por su naturaleza requiera una larga estadía en la isla. Dicha persona deberá convertir a Puerto Rico temporeraamente en su hogar, aun cuando su intención en todo momento sea la de regresar a su domicilio fuera de Puerto Rico cuando el propósito o interés que lo trajo a Puerto Rico originalmente sea terminado o desistido. Tal persona será considerada residente de Puerto Rico para pro-

¹² 7 L.P.R.A. secs. 2001 *et seq.*

pósitos de esta ley a partir del día en que establezca en Puerto Rico su hogar, aunque esto sea con propósito temporero.

Será requisito indispensable para que una persona sea considerada residente de Puerto Rico conforme al párrafo anterior que ésta esté sujeta a contribución sobre ingresos en Puerto Rico como si fuera residente de Puerto Rico.

(k) “Insolvencia”. Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera parte.

Sección 3.—Autoridad y Deberes del Comisionado.—

(a) El Comisionado deberá:

(1) Adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta ley;

(2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos;

(3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;

(4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades bancarias internacionales;

(5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades bancarias internacionales; Disponiéndose, que cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley;

(6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los reglamentos del Comisionado;

(7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de esta ley y los

reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;

(8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el Comisionado les requiera;

(9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; Disponiéndose, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley;

(10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta ley, sus reglamentos, orden o cualquier disposición del certificado de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional; Disponiéndose, que cualquier individuo que sea suspendido, despedido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley, y

(11) llevar a cabo otras actividades que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta ley.

(b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesario para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.

(c) Si una persona deja de cumplir con una citación emitida por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal Superior de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; Disponiéndose, que la sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona a que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del tribunal.

(d) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Comi-

sionado deberá remitir al Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, quince por ciento (15%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones relacionadas con esta ley para dicho año fiscal.

Sección 4.—Tasas de Interés y Reservas.—

El Comisionado no podrá establecer tasas de interés a pagarse o cobrarse por la entidad bancaria internacional ni requerir que se mantengan reservas sobre depósitos.

Sección 5.—Organización.—

(a) Una entidad bancaria internacional podrá ser:

(1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o

(2) constituida como una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.

(b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional deberán especificar:

(1) el nombre por el cual la misma será conocida;

(2) la calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;

(3) (A) en el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se le expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 7 de esta ley; el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que habrá de realizarse el pago de las mismas;

(B) en el caso de una persona que no sea un individuo o una corporación, la cantidad de su capital propuesto, que no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se le expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 7 de esta ley, el nombre y dirección de los socios y otros dueños.

(4) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo;

(5) los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección 12 de esta ley;

(6) cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico, y

(7) cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.

(c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:

(1) el nombre por el cual la unidad será conocida;

(2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;

(3) la cantidad del capital autorizado o propuesto y pagado de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo capital no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), del cual doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar pagados al momento en que se le expida la licencia;

(4) los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la Sección 12 de esta ley, y

(5) cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.

Sección 6.—Solicitud de un Permiso.—

(a) Cualquier persona puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad bancaria internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los reglamentos del Comisionado y deberá estar acompañada de:

(1) los propuestos artículos de incorporación, contratos de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional o la certificación requerida por la Sección 5 de esta ley;

(2) un cargo por solicitud no reembolsable de diez mil dólares (\$10,000), y

(3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los reglamentos del Comisionado.

(b) Toda solicitud deberá incluir, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado:

(1) la identidad e historial de negocios de los solicitantes;

(2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;

(3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad bancaria internacional;

(4) un estado, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad bancaria internacional sería una unidad;

(5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad bancaria internacional, y

(6) aquella información adicional que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.

(c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:

(1) la solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la propuesta entidad bancaria internacional;

(2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad bancaria internacional;

(3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional, y

(4) el impacto que la propuesta entidad bancaria internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.

(d) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable y a su exclusiva y entera discreción, éste podrá expedir a los solicitantes un permiso para organizar una entidad bancaria internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.

(e) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en esta sección, la parte interesada deberá radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional o los de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, así como la certificación provista en la Sección 5 de esta ley cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

Sección 7.—Licencia.—

(a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad bancaria internacional al recibo de:

(1) el certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la Sección 6 de esta ley;

(2) el pago de cinco mil dólares (\$5,000) como cargo anual por licencia para operar una entidad bancaria internacional. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los quince (15) días siguientes a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;

(3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional o certificación de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad;

(4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;

(5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado de que el capital de la entidad bancaria internacional

ha sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones como el Comisionado puede establecer a su exclusiva discreción;

(6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado y autenticada ante notario público por el secretario de la Junta de Directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, a los efectos de que la entidad bancaria internacional ha cumplido con lo estipulado por esta ley y los reglamentos del Comisionado y que está lista para comenzar operaciones; Disponiéndose, que no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta ley o los reglamentos del Comisionado; Disponiéndose, además, que cualquier persona que se le deniegue una licencia podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley.

(b) Ninguna entidad bancaria internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta ley.

Sección 8.—Enmiendas a los Artículos de Incorporación.—

(a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, al contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con la Sección 5 de esta ley, a menos que dichas enmiendas hayan sido previamente aprobadas por escrito por el Comisionado.

(b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional o de cualquier certificación otorgados de acuerdo con la Sección 5 de esta ley, los mismos deberán ser radicados en el Departamento de Estado.

Sección 9.—Activos Libres de Gravámenes, Capital, Acciones de Capital.—

(a) Toda entidad bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) de activos libres de gravámenes, los cuales deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico o garantías financieras aceptables, y sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.

(b) El capital de, o asignado a una entidad bancaria internacional no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.

(c) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad bancaria internacional podrá emitir:

(1) acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital adicional, en el caso de una corporación, o

(2) capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.

(3) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidos directamente a los accionistas de dicha entidad bancaria internacional previamente identificados de acuerdo a la Sección 6(b) (3) de esta ley. En este caso, la entidad bancaria internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

Sección 10.—Transferencia de Capital o Control de una Entidad Bancaria Internacional.—

(a) Excepto según se disponga en el reglamento que adopte el Comisionado, no podrá ser iniciada la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado si por medio de dicha transacción, una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional.

(b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital, interés o participación en el capital de una entidad bancaria internacional según expuesto en el inciso (a) de esta sección, será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

(c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias

a las cuales se hace mención en el inciso (a) de esta sección, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o reglamento que gobierne a las entidades bancarias internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción; Disponiéndose, que cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley.

Sección 11.—No Transferencia de Licencia.—

Ninguna licencia expedida de acuerdo a esta ley podrá ser vendida, cedida, transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.

Sección 12.—Transacciones Permitidas, Transacciones Prohibidas.—

(a) Al recibo de una licencia para operar una entidad bancaria internacional de acuerdo con la Sección 7 de esta ley, una entidad bancaria internacional podrá:

(1) Aceptar depósitos, incluyendo depósitos a la demanda sólo para propósitos comerciales y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades bancarias internacionales y de cualquier persona extranjera conforme a los reglamentos que adopte el Comisionado;

(2) aceptar depósitos adecuadamente colateralizados o de otra forma tomar dinero a préstamo debidamente garantizado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico;

(3) hacer o realizar depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en cualquier entidad bancaria internacional, o en cualquier banco, incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto Rico de bancos que son personas extranjeras;

(4) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; Disponiéndose, que ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica;

(5) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica;

(6) descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona doméstica;

(7) invertir en valores, acciones o notas;

(8) realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por esta ley en la divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar en el comercio de moneda extranjera;

(9) suscribir (*underwrite*), distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por persona extranjera para compra final fuera de Puerto Rico;

(10) dedicarse al corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(11) suscribir (*underwrite*) seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicadas o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(12) dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (*trade*) de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante reglamento u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad bancaria internacional; Disponiéndose, que esas transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en el apartado (25) de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada;¹³

(13) dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos;

¹³ 21 L.P.R.A. sec. 651h(25).

(14) después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria; siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a ni sean en beneficio de personas domésticas;

(15) adquirir y arrendar propiedad personal a petición de un arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con los reglamentos del Comisionado;

(16) comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación a dichas transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas;

(17) actuar como banco o casa de compensación (*clearing house*) en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el Comisionado;

(18) organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha entidad bancaria internacional a personas domésticas, y

(19) realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u orden del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por esta ley y los reglamentos del Comisionado.

(b) La entidad bancaria internacional no podrá:

(1) Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y de las entidades bancarias internacionales;

(2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamo, a menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico;

(3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;

(4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;

(5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado por el Comisionado; y

(6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado;

(7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico.

(c) Una entidad bancaria internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad.

Sección 13.—Personal.—

(a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de negocios localizadas en Puerto Rico un mínimo de seis (6) personas. Durante el primer período de doce (12) meses de operación de una entidad bancaria internacional, por lo menos 40% de todos sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico; durante el segundo período de doce (12) meses de operación, por lo menos 60% de todos sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico; durante el tercer período de doce (12) meses de operación, por lo menos 80% de todos sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico; de ahí en adelante la totalidad de sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico.

(b) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad que le presten algunos servicios a dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los

requisitos de empleo establecidos en el anterior párrafo (a) de esta sección.

Sección 14.—Cuentas y Registros.—

(a) Los originales de los libros de cuentas y registros de la entidad bancaria internacional deberán ser mantenidos en su oficina principal de negocios en Puerto Rico y deberán reflejar aquellos detalles y ser llevados en la manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.

(b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.

(c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad bancaria internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad bancaria internacional irrespectivamente de si la entidad bancaria internacional es una persona o constituye una unidad de otra persona.

Sección 15.—Informes.—

Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos.

Sección 16.—Revocación, Suspensión o Renuncia.—

(a) La licencia expedida bajo la Sección 7 de esta ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley, si:

(1) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta ley, cualquier reglamento del Comisionado o cualquier de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad bancaria internacional;

(2) una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia de cinco mil dólares (\$5,000);

(3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el interés público; o

(4) el Comisionado se convence, después del debido examen, de que la entidad bancaria internacional refleja un estado financiero de insolvencia.

(b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional.

Sección 17.—Disolución.—

(a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, es revocada o renunciada, a tenor con la Sección 16 de esta ley.

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad bancaria internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad bancaria internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo provisto por esta ley y deberá:

(1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;

(2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional;

(3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura;

(4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional.

Sección 18.—Penalidades.—

(a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta ley, los reglamentos del Comisionado o cual-

quier disposición del certificado de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en la Sección 21 de esta ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.

(b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad bancaria internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de esta sección, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

(d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad bancaria internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad bancaria internacional, o se niegue a pro-

veer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez y siete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del tribunal.

(e) Las disposiciones anteriores de esta sección no deberán interpretarse como que en forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por violaciones a esta ley o a los reglamentos del Comisionado.

Sección 19.—Confidencialidad.—

La información que le provea la entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de esta ley y de los reglamentos del Comisionado deberá mantenerse confidencial, excepto cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial.

Sección 20.—Medidas de Transición.—

Una entidad bancaria internacional, a la cual se le expidió una licencia a tenor con la Sección 10 de la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada,¹⁴ conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” que se deroga, se considerará a la fecha de efectividad de esta ley como una entidad bancaria internacional organizada al amparo de esta ley y disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta ley.

Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 16¹⁵ que no esté en conflicto con esta nueva ley, continuará en vigor hasta que sea enmendado o derogado.

Sección 21.—Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial.—

Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante reglamento a ser promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988,¹⁶ cono-

¹⁴ 7 L.P.R.A. sec. 231i.

¹⁵ 7 L.P.R.A. secs. 231 *et seq.*

¹⁶ 3 L.P.R.A. secs. 2001 *et seq.*

cida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 22.—Leyes Existentes No Aplicables.—

No será aplicable a las entidades bancarias internacionales creadas por esta ley lo dispuesto en la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada,¹⁷ conocida como Ley de Bancos, ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973,¹⁸ que fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos, ni tampoco el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 del 17 de agosto de 1933, según enmendada,¹⁹ el cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio especial. No empece lo anterior, nada en esta ley podrá entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por éste, que se le confieren en la Sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada;²⁰ Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada;²¹ Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933;²² Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935²³ y en la Ley Núm. 10 de 7 de mayo [marzo] de 1951.²⁴

Sección 23.—Exención de Contribuciones sobre Propiedad.—

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, las propiedades muebles e inmuebles, pertenecientes a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo esta ley.

Sección 24.—Exención de Patentes Municipales.—

Las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley estarán exentas del pago de patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada,²⁵ conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

Sección 25.—Exención de Contribuciones sobre Ingresos.—

(a) El ingreso derivado por las entidades bancarias internacio-

¹⁷ 7 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*

¹⁸ 10 L.P.R.A. secs. 998 *et seq.*

¹⁹ 31 L.P.R.A. sec. 4591.

²⁰ 7 L.P.R.A. sec. 204.

²¹ 7 L.P.R.A. sec. 205.

²² 7 L.P.R.A. sec. 206.

²³ 7 L.P.R.A. sec. 210.

²⁴ 7 L.P.R.A. sec. 204 a 215.

²⁵ 21 L.P.R.A. secs. 651 *et seq.*

nales debidamente autorizadas por esta ley de las actividades descritas en el inciso (a) de la Sección 12 de esta ley, no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta por la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada.²⁶

(b) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la Sección 119(a) (1) y (2) de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,²⁷ los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidas de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(c) Las disposiciones de la Sección 143 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,²⁸ que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(d) Las disposiciones de la Sección 144 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,²⁹ que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengado ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(e) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 211(a) (1) de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,³⁰ el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 231(a) (1) (A) de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según

²⁶ 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

²⁷ 13 L.P.R.A. sec. 3119(a) (1) y (2).

²⁸ 13 L.P.R.A. sec. 3143.

²⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3144.

³⁰ 13 L.P.R.A. sec. 3211(a) (1).

enmendada,³¹ el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta ley.

(g) Las disposiciones de la Sección 231A de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,³² no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo esta ley.

Sección 26.—Efecto de las Leyes Existentes.—

(a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta ley, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre la misma.

(b) En la medida en que las disposiciones de esta ley sean inconsistentes con cualesquiera otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta ley.

Sección 27.—Separabilidad de las Disposiciones.—

Las disposiciones de esta ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta ley no serán afectadas y la ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Sección 28.—Interpretación.—

Esta ley, por ser necesaria para el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, deberá ser interpretada liberalmente de manera que se logren sus propósitos.

Sección 29.—Derogación.—

Se deroga la Ley Núm. 16 de 2 de julio de 1980, según enmendada.³³

Sección 30.—Fecha de Efectividad.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1989.

³¹ 13 L.P.R.A. sec. 3231(a) (1) (A).

³² 13 L.P.R.A. sec. 3231A.

³³ 7 L.P.R.A. secs. 231 a 231y.